

INFORME N° 85-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al tratamiento aduanero que debe darse a los motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, cuando éstos no hayan sido sometidos a un proceso de remanufactura conforme a las condiciones descritas en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, que incorpora el Título IX al Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Decreto Supremo N.° 053-2010-MTC.

III.- ANALISIS:

En principio, para los fines propios de la presente consulta, analicemos el artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, norma que estipula las siguientes condiciones que se deben cumplir para autorizar la nacionalización de motores, partes y piezas usados que se van a incorporar al sistema nacional de transporte terrestre:

"Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre

Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00"
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00	
8409.99.50.00	8505.20.00.00	8708.30.22.00	8708.80.90.00 ¹	

Adicionalmente, tenemos que no basta que una mercancía esté contenida en algunas de las subpartidas nacionales descritas anteriormente, es necesario acreditar también su condición de mercancía remanufacturada conforme a las definiciones y especificaciones detalladas de manera expresa en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC:

¹ De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.



"Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas

Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.*
- 2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.*
- 3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.*
- 4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.*
- 5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.*

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original".

Para efecto de la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, el artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos especifica los tres documentos privados que deben ser presentados ante la SUNAT para solicitar la nacionalización:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancía remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

- 1.- ¿Una mercancía usada cuya clasificación arancelaria corresponda a una de las subpartidas nacionales expresamente detalladas en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos y que no ha sido remanufacturada, constituye una mercancía de importación prohibida?**

Al respecto, debemos precisar que de conformidad con el artículo 1° del Reglamento Nacional de vehículos, el objeto del citado Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Siendo que los requisitos y características técnicas establecidas en dicho Reglamento están orientados a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

Es así, que mediante Decreto Supremo N° 053-2010-MTC se incorpora al Reglamento Nacional de Vehículos el Título IX, que establece un nuevo marco legal para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a los vehículos de transporte terrestre, con el objeto de evitar la obsolescencia del parque automotor nacional, mediante la implementación de procedimientos destinados a garantizar que la importación de autopartes usadas se realice en óptimas condiciones de calidad y como mercancía remanufacturada.

En ese orden de ideas, cuando el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos ordena que para la nacionalización de motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deban tener la condición de remanufacturados y encontrarse comprendidos en la relación de subpartidas nacionales detalladas de manera expresa en dicho artículo, resulta claro que se está dejando establecido que las mercancías antes mencionadas, que no cumplan con



MEMORÁNDUM N° 241-2015-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMÓN MONTOYA ATENCIO**
Intendente de la Aduana de Tacna (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta respecto a mercancías no remanufacturadas

REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 0010-2015-3G0121

FECHA : Callao, 08 JUL. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto al tratamiento aduanero que debe darse a los motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, cuando éstos no hayan sido sometidos a un proceso de remanufactura conforme a las condiciones descritas en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° *PS* —2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0269-2015
CA0270-2015